

14.

J 1239 / 15

Año de 1828

Mr. Joaquin Azaustante vecino al lugar.
a el Pobo pide la nulidad de D. cubato
a Jarnes.

ARCHIVO HCO.
PROVINCIAL
DE ZARAGOZA

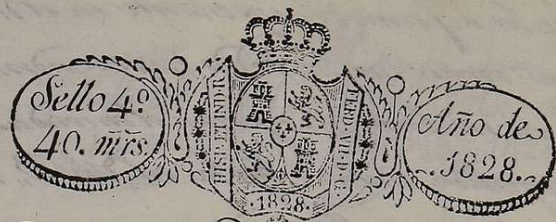
Donper



Exmo Señor

Yo el Sr. Intendente Maestranse Señor del Lugar del Tiro en el
Distrito de Cuzco a V. E. con todo respeto expongo: Que en
el día 3.º de los corrientes, previo anuncio público por pre-
gon, y señalamiento de día hora y lugar, se celebró en dicho
Lugar según la costumbre, y todas las formalidades prece-
didas por don P.º de Jesús, el arrendamiento del abasto de car-
nes del mismo Lugar, para el mes de Septiembre. Lo fixo
por base el equitativo precio de cincuenta y cuatro dime-
ros por libra mayor de treinta y seis onzas en el carrero,
y el de treinta y seis dineros por igual libra de carne de
Obeya. En aquel auto del arrendamiento y pregonero público
de orden del Alcalde y Ayuntamiento anuncio en voz alta
al público y licitadores concurrentes, que el que de orden
del Sr. Intendente se le diese el remate o Mone puesta sobre la mesa
del mismo sería el arrendatario de dicho abasto, y quedaría
en favor el arrendamiento. En cuya virtud, hubieron va-
rias posturas y ofertas por los licitadores, ultimamente
el que se pone y propone abastecer de aquel artículo al
Pueblo por los inferiores precios, a saber de cincuenta y se-
te dineros en libra mayor de carrero, y de veinte y nueve
en la de Obeya; por lo cual no resultando postura en pro-
posición mas ventajosa, el Alcalde Presidente le mandó

mercarse y tomar el veneno ó thase, en señal de ve-
nata y posición del arrendamto á favor del es-
ponente como mas beneficioso portor. Con lo
cual quedo todo así concluido irrevocablemente en
el sentir mismo del M. de Ind. que preguntado
en seguida por uno de los Licitudos si habia la-
gar á nueva mejora contesto que no lo habia. Sin
embargo de todo esto, el Ayuntamiento del Lugar de
Loro instado por algunos Licitudos ha tenido la
debilidad de sacar dho arrendamto con elido á
nueva subasta, que se ha verificado sin la mas
minima formalidad en el dia 23, y ha admis-
tido la mejora hecha por Juan Esteban de de
dinero de baja en cada libra de ambas carnes
sin reparar que este aparente beneficio publico,
en primer lugar no es de consideracion para can-
sar aquel trastorno, y en segundo en que probable-
mente ha de chocar con otros perjuicios en las ca-
lidades del arriendo que resultan en adelante mas
baja en el precio que la que propuso el exponen-
te como lo acredita la base y regulacion misma
que hizo el Ayuntamiento, por lo qual indigne-
ra al arrendamto ó quiere de los portores puede
redondar contra el publico, y dar lugar á fran-
des en una materia en que interesa la salud.
pero rebatido es en la esta segunda subasta,
y malquiera otra que se intente, á vista de
que por la M. Provision de Sr. de Mayo de 1784.



reputada en otra del año 83, y en otras posteriores. No
indimo se previene y manda en el ramo de abasto y
principalmente en el de carnes no se haga sino un
solo remate en favor del portor que haga mas benta
ya en que consiguientemente despues se admita ex-
tenu ó baja alguna. Lo qual parece muy claro, es de
mas arreglado á las leyes, y en su conformidad fue
remitado dho arrendamto á favor del que expone, se-
gun el curso y sentido del auto en que se celebró, y la
indicada manifestacion del M. de Justicia. Ademas
que el exponente con el justo y preciso motivo del
remate á su favor ha estado en combato y auxilio de
ganancia, sobre los males á subsistir la referida y mala
segunda subasta deberian producir indemnizaciones
mucho mas costosas al publico, que lo que importa
se la indicada miserable baja de dho dinero. Lo tanto,
ofreciendo prueba de los hechos y antecedentes expu-
sitos, sobre los males no ha querido el M. de Ind. y Apm-
tamto de dho Lugar ver el oportuno testimonio
y M. de Ind. Suplica que en vista de lo alegado se sirva declarar
que conforme alas M. ordenes de la materia no ha
pedido la Justicia y Ayuntamiento del Lugar de Loro
haver mas que un solo remate legitimo del
arrendamto del abasto de las carnes, y que havian

de lo hecho á favor del yponente en el día 9. de los que corren, no ha podido despus admitir por fin ni baya, ni exponer el arrendamiento segun una subasta del día 13. ni a otra alguna. Mandando en su consecuencia lo dese sobre y escrito á favor del yponente, para que lo cumpla y tiene su obligacion. Asi lo espera de la acreditada justificacion de V. E. El Pbro Dn. de Nbre D. D. B. S.

Joaquin Alcantara,
 Excmo. Sr. D. Joaquin Alcantara,
 Excmo. Sr. D. Joaquin Alcantara,
 Excmo. Sr. D. Joaquin Alcantara,

Excmo. Sr. D. Dn. Juan de B. B. de S. S.

Excmo. Sr. D. Dn. Juan de B. B. de S. S.

El Ayuntamiento del Lugar del Peto, con asistencia precisa de los Diputados y Sindico Prior informe. Deuto de sui dia lo que se le oferea y pautase en el contenido de este remate: y venido el informe que á la vista del triant de ser.

En vista de lo que en este certid. á Meior Domper Prior en me or nite en persona or q. f. e. f.

Reserva de Letoria

Excmo. Sr. D. Dn. Juan de B. B. de S. S.



Pedro Vicente Siso, al Ayuntamiento del Lugar del Peto, Par. de Trumb. Reyno de Aragón.

Certifico y soy verdadero testimo. Fue en los dias de Arrendo del Ayuntamiento y Junta de Prop. de este Lugar que estan a mi cargo, bajo el dia veinte y ocho. par. al f. d. de B. S. de halla el Arrendo siguiente. En el Lugar del Peto y su Sala Concistorial dia veinte y octubre de mil ochocientos veinte y ocho, los Srs. Antonio Garin, Juan Pablo Aguir, Pedro Siso, Pablo Carax, Jose Calvo, Pedro Siquinado y Pedro Vill. M. de S. S. Sindico Prior y Diputados al Comun, compon. el Ayuntamiento y Junta de Propios al mismo, ante mi el inf. Siso, Dipos. Fue meidi. ante a que los Arriendos de los Prop. Primaria, Tierra, Taberna y Carrionia de este Pueblo, finan en el ultimo de Diciembre del proximo venidero y que segun previenen reales ordenes, de llegadas la epoca de realizar los dichos Arriendos, a fin de que todo se haga con la formalidad debida y que el Pueblo sea noticioso de los dias de las subastas mandadas, mandaron. Fue el dia veinte de los corrientes a las tres horas de su tarde y sitio en la Sala Concistorial se saguen al p. subasto todos los Arriendos ya pautados, naciad a Propios ya a sitios p. de este Vicindario. Fue esta dectam. se haga notoria p. medio de Carteles al Pueblo y a los demas de la comarca. Fue a los expresados Arriendos de Propios y Primaria, se admitan porturas por uno y tres años, quedando la aprobacion ala disposicion del M. T. S. de Trumb. de Aragón, adiciendo que ambos Arriendos no se remataran en el primero ni segundo subasto. Fue igual modo se guardara en los remates de Tierra, Taberna y Carrionia, por la mucha utilidad que adquiere el Comun de dicho Peto q. en estos Arriendos el Ayuntamiento y Junta se recibia la aprobacion, a fin de q. se tenga lugar



p. elegia si conviene mas uter Acordados y Rebatos p. r.
 administracion. Fue en anterioridad al dia señalado para tal
 Acordado se proceda al justiprecio de las herbas
 y Orzano señaladas al Abato y Camero
 nombrando para el efecto en tanto p. ello
 a Felipe Pizar y D. Rafael Gonzalez a quie
 nex se les haga saber p. su ampto. Fue en el acto
 del Acordado se publicaron los castillos de pactos q. se han
 de observar en todo el tiempo de su Acordado, los cuales
 se hanan y formaron p. el Ayuntamiento y Junta de estos Propios.
 Fue p. impedir a los limitadores el luchar en los Acordi
 endos de Abatos y otros cantidades q. no sean proporcionadas
 se pondra en la Camarica la portena de cincuenta
 y unatao dim. la Camarica de Carnero y de treinta y seis
 en la de Obispo, en la Taberna cincuenta y unatao dim.
 p. Cantaros y Oino p. raras a porte siendo a legorve
 o sus Barrios, y en la tienda en el Arroyo y Tabon siendo
 a Caland y sus Barrios unatao dim. p. Arroyo con unatao
 m. en las quidias y Baros a legorve unatao dim. de Teruel
 veinte y un m. y en el Abadajo a Cal. siete a. unatao m.
 de Teruel veinte y un m. y de legorve cinco a. unatao m.
 bajo cuyas cantidad, se admitiran portenas y no en
 otra forma. Fue se advierte a los q. concurriran al
 Acordado a la Camarica, q. las proposiciones
 q. limitan han de ser unidas o mejorar el precio
 acordado y fijos en que unifico = Antonio Barin m. de
 Juan Pablo Alegre m. = Pedro Pizar m. = Pablo Casas
 m. = Jose Calvo s. = D. D. de los demas m. = Pedro
 Vicente s.

N.º 2.º Tambien certifico. Fue en otros libros de Acordado y al fo-
 lio 28. en donde se halla el Cartel de Pactos o condicion.
 al Acordado a la Camarica, hay un pacto señalado
 con el numero 10. que dice asi: El Acordador debena
 presentar fianzas a contento del Ayuntamiento, y esta se
 requerida la aprobacion p. la ley efectiva que haya
 lugar en d. d.

Del mismo modo voy certifico. Fue al fol. 23. de los citados
 N.º 3.º libros, se halla lo siguiente = en el lugar de Tabo y su Sala
 Convencional dia nueve de 1788. de mil ochocientos, veinte y ocho
 siendo las tres horas de su tarde los D. Antonio Barin
 Juan Pablo Alegre, Pedro Pizar, Pablo Casas, Jose Calvo



y Pedro Vill. m. de Pizar, m. de Pizar y Dip. del Comand. Com. p.
 el Ayuntamiento al mismo, quedadas las formadas. n. d. d. p. medio
 de Abatan trabarano nuncio Comand. Aguacil nota P. d. d.
 sacaron el p. p. subasto p. l. oca, los Prop. Prim. Camarica, tienda
 y Taberna de este lugar habiendo sido leidas los castillos de pac
 tos formados p. d. d. y habiendo dado vista a cada portena a los
 los mayores y ultimas fueran puestas p. los sujetos que
 abajo se expresaran y en la forma que sigue: Al Acordado
 de la Camarica, se dio portena p. D. Ramon Gonzalez en la
 cantidad de 1000. mil m. p. un año y la misma cantidad
 por tres años. Al Acordado se puso portena p. Diego Pizar de
 240. m. p. un año y 200. p. tres. Al Acordado se puso portena
 Juan. Torrea y Torreland, aquel p. un año de 25. m. y este por
 tres a 220. m. Al Acordado y sus tierras no se dio portena
 alguna. Al Acordado se puso portena p. diez y seis
 m. de unatao y siete dim. el Carnero y de veinte y
 unatao la Obispo. Al Acordado p. Juan Gomez en unatao
 ta y tres dim. y ala tienda el Arroyo y Tabon p. 2. m. y
 los demas m. un dinero menor a la cantidad del Cartel de
 Pactos. Ep. q. todo conste se firmo = Antonio Barin m. de
 Juan Pablo Alegre m. = Pedro Pizar m. = Pablo Casas m.
 Jose Calvo s. = D. D. de los demas m. = Pedro Vicente s.

En la citada forma certifico. Fue tam. se halla al fol. 30. de los
 N.º 4.º libros citados de lo q. copio: En este lugar y cinco dia veinte y
 tres de 1788. de mil ochocientos, veinte y ocho, siendo las tres de su tarde los D.
 al Ayuntamiento y Junta de Prop. al mismo quedadas todas las
 formadas. desidas p. medio de Aguacil al lugar, saca
 non al p. p. subasto p. l. oca, los Prop. y Acordado a la Camarica
 Taberna y tienda y p. d. de la Prim. y demas raras
 de Prop. y se diadas las ditas q. se diaran p. las personas
 sig. Acordado Prim. p. D. Ramon Gonzalez en un año por
 2800. m. y en tres en 5180. m. Al Acordado Juan Gomez por
 un año en 240. m. p. tres a 580. m. Al Acordado p. un año
 Pablo Pizar, en 25. m. p. tres a Camarica Juan Blasco
 p. el tiempo q. contiene el Cartel en la tienda de
 24. dineros el Carnero y de 27. la Obispo: Al Acordado de Teruel
 da Taberna y Obispo no hubo portena. Ep. q. que
 conste se firmo = Antonio Barin m. de Pablo Casas m.
 Jose Calvo s. = D. D. de los demas m. = Pedro Vicente s.

Y qualquiera que se al folio 31.ª halla lo ... en el estado de lugar ...
 y todo siendo las tres horas en la tarde del día treinta de ...
 noble del concejo de ... de ...
 puestas al común, con p. el Ayuntamiento y ...
 depositó e haber hecho saber al Ayuntamiento p.
 medio de Cando el contenido de esta sesión y
 si haber sido las posturas y Carabel y Caballeros
 de esta Ciudad, se subastaron p.^o y último con
 los Carneros de Fienda, Tabernad, Carneros y esta posturas
 y se vieron las posturas q.^o siguen: Arriendo de Carneros D.
 Ramon Gou. en 12. dineros la Carnera de Carneros y 24. la
 Oveja: Taberna Juan Gou. en 33. dineros y la Fienda p. 1.0
 Juan Marco en 8. re. 33. m. p. Carabla y Carabla y Tabern. en las
 que en 2. Carabla y Segorve de 1. de Fuent. 1.0. en el Abadejo
 de Val. 7. re. 2. Segorve 6. y de Fuent. 1.0. q.^o g. consta de
 firma = Antonio Carrin 1.0. = Juan Pablo Alegre 1.0. = Pedro
 José Mag. = Pablo Casas Mag. = José Calvo 1.0. = D. D. de
 la Cruz 1.0. = Pedro Vicente 1.0.

También de ... que se al folio 32.ª de los narrados Arrendos se halla lo
 que sigue = en el lugar de ... en esta sala ... de ... día, mes y año,
 de ... de ... de ... de ... y q.^o abajo firmes, ante mi
 subscrito en todas las posturas y ... de ... se verificó el tener
 fua. el de Carneros, Fienda, Tabernad y mediant e a que las
 posturas de esta tres ramos son de una forma bastante posesión
 comuna de Carneros, por tanto conglantandose el Arrendo de los
 no debían mandarse a mandarse, aprobar y aprobaron
 de de la Fienda a favor de Mag. Juan Marco y del de la
 por las cantidades q.^o en la tercera subasta resulta, man
 dando así mismo q.^o p.^o de como ord. se dirige Estimando
 p.^o en aposto, habiendo saber estas determinaciones
 al Excmo. Sr. Gou. y Marco p.^o que a la mayor su-
 cion. Así lo determinaron y firmaron de q.^o autifia-
 Mag. = Pablo Casas Mag. = Juan Pablo Alegre 1.0. = Pedro José
 Mag. = Pedro Vicente 1.0.

Convenidad las pruebas certifico, sin y oficialmente con los
 dirigidos de ... y ... en mi poder y p.^o
 que consta de ... de ... de ... y p.^o
 en el folio a veinte y siete de Diciembre de mil
 ochocientos veinte y ocho.

Pedro Vicente 1.0.



Como ...

Antonio Carrin, Juan Pablo Alegre, Pedro José, Pablo Casas,
 José Calvo y Pedro Villanueva, Mag. José Mag., Sindico Pro-
 y Diputado del común, con p. el Ayuntamiento y Junta de
 Propios y Lugar de Fuent. Partido de Fuent. Sueno de
 Aragón (causente Pedro Saguido Dipu.º, hallado qu
 arriendo ganado en el Arrio de Val.) cumpliendo
 con lo que O.º. les tiene mandado en su decreto de
 veinte y tres de Mayo de ... (el cual se fue notificado a
 veinte y tres de Mayo de ...) relativo a que esta
 Corporación informe lo que se le ofreció y
 parezca sobre cierta subasta q.^o dirige a O.º.
 D. Joa.º. Maurante de esta Ciudad, en su con-
 veniencia dicen lo siguiente: Fue a veinte haber
 sacado a p. subasta el Arriendo de la Carnera
 arid de este Pueblo en unive e Fuent. de
 del concejo de ... en cuyo acto quedó la postu-
 ra a favor del Sr. D. Joa.º. Maurante en cua-
 renta y siete dineros la libra mayor de
 Carnero y en veinte y unive la libra mayor de
 cambio es veinte q.^o el Ayuntamiento en virtud
 de las facultades q.^o se había recibido, no
 tubo a bien aporciar el Arriendo p.^o el alto
 precio en que quedaron las Carneras, y p.^o q.^o
 una susceptible esta rama de max p.ª. y
 como en efecto las ramos de max p.ª. y
 de Carnero a marantia y 24. dineros y la
 Oveja a veinte y cuatro con cuyo objeto ultra

el Ayuntamiento. Informante una carga seria
en virtud de dictamen anterior, en ella
con presencia de los Señores Alcaldes de
Cabeza de los Arriendos y Propios
y Fincas y demás señores señores
dadas, acordaron, q. los Propios y Fincas
no se remataran en el primero ni segundo
Subasto, y que igual regla se guardara en
los remates de Tierra Labrada y Camisaria,
todo lo que se justifica con la adjunta
certificación señalada con el núm. 1.º que
no solo queda señalado o deliberado esto así, si
es que a mayor abundamiento se entendió
un pacto expreso en el Cartel de Condiciones q. al efecto
se fijo y fijo en el modo y forma q. se hizo con
los señores señores arrendables, y como este mismo
de la Camisaria se había arrendado en otros
años y gira p. el mismo D. Joaqu. Alcantara,
cuyo pacto es el que aparece marcado con el
número 2.º que el Ayuntamiento. Informante ha
sido siempre presente la Real Céd. de 11 de
Mayo de 1784 y la de 23. repetida por aquel
y como estas hayan sido dictadas por aquel
to de que no se perjudique a los arrendatarios
en los Arriendos q. también hebreo según el lite-
ral encasamiento de la primera, parece
no debió comprimir el Subasto de Carnes
al Povo, donde su total consumo apenas
asciende a unos 150. Cameros, con esta
mirad pues y con el interese objeto de
vamos más limitados para con poco
beneficio, se ha subastado tres días del
mes de Noviembre años a una parte
el Arriendo de la Carne de este Pueblo



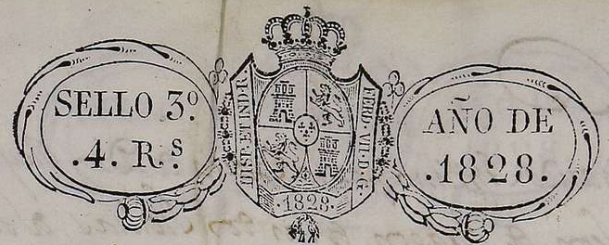
con las mismas formalidades. q. manifestar
las certificaciones unidas señaladas con los
números 3.º, 4.º y 5.º y al mismo modo se prac-
tica en todos los demás Pueblos de la comarca,
pero aunque sea cierto el Arqueo hebreo de ganados
p. D. Joaqu. como el manifiesto, este lo habrá ce-
rificado p. que acostumbró tratar con ellos,
y no por exceso el mismo Arrendador de
las ciudades Carnes; pues sabe muy bien
que en este Pueblo deposita de Subastados todos
los Arriendos de Arriendo, el Ayuntamiento. celebra
sesión y por ende de proporcionada la
potestad, las expensas o disparidades, y si-
endo lo primero, manda que los mayores
licitadores se presenten a otorgar con
comprador. oblig. con la presencia de
Fianzas, como aparece en la certificación,
junta notada con el N.º 6.º, y de todo esto
nada se hizo en las Subastas al mes de
y veinte taces de N.º 7.º. que no niego esta
comparación la contención q. dice Alcantara
dio el N.º a uno de los licitadores, y así
no haber lugar a mejoras; pero esta so-
lo se entendió p. lo q. repetaba a aquella
parte; pues como se trataba de Subastados
p. 1.º y 2.º. no parecía conforme

segundiar la misma diligencia en aquel Acto,
 y ademas q. el dho. no podrá detra-
 minar un prelado en quib. ord
 n todo el Ayuntamiento. Fue en la
 tues subasta a la comunidad no se ha pro-
 cedido a acataram. ni gimerad, p. que todo
 los dicitados han obrado con maduresca
 y cachara y segun opina esta Junta, solo mi-
 rad su propio interes; por cuyo motivo no
 hay lugar a choque alguno en bay catidad.
 al Partido; pues toda oia admite la bajad
 ra carne, y los cinco dineros, y la portura
 puesta por el citado D. Joa. Alauzante.
 Esto es cuanto puen y debe informar
 a V. R. esta Ayuntamiento. y todo lo alegado p.
 el Alauzante y q. V. R. tiene mandado.

Dias que a V. R. m. n. N. 17 de
 y Diciembre veinte y nueve al Año de 1828.
 Antonio Juan M. de Juan Pablo Alegre M. de
 Framo Pa Pedro Villaroya Diputado Por no saber
 Pedro Pa Pa
 Josef Galbo S. Pablo Casas Mojidor

Dios. n. n. n.
 Pedro Vicente S. n. n.

Opino. Ser. Cap. Gen. al dho. Ayuntamiento.



D. Gabriel Garcia D. Nicolas Gra
 Pallecidos

Don Carlos
 Corunubias

Registrada
 D. Luis de Roda

Sen. de San. Mayor
 D. Luis de Roda

Sec. a. 2.ª
 Reg. y parte de pap. 132. 2.ª m. n.
 Sello. 1 real
 Monte pro m. 1 real

In comj. P. S. L. Arag.
 tercio. M. DCCCXXVIII.

Nic. do l. no
 Sec. de acu. y Gov
 Masanas a d. t. r.

Provision para que los contenidos en ella cumplan
 con lo que en la misma se manda, a instancia de D. Joaquin
 Alauzante vecino al lugar de El Cobo

Gov no
 Correo de



Don Fernando Septimo por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las de Sicilia de Terrensia

Don Felipe Augusto Cavallero de S. M. de Saint Marge y de otros Señores de Gran Brus. y de Lovel. Cavallero Gran Cruz de las Reales y Militares Ordenes de S. M. Fernando y de S. James. condecorado con la Cruz de Navarra, y otras in distincion. benemerito de la Patria en grado heroico y eminente. Teniente General del Real Exército, Governador y Capitán General del Exército y Reyno de Aragon. Presidente de la Real Audiencia de Aragon qualquiera de nuestros Señores publicos y Reales de Aragon y presente Reyno de Aragon Salud y gracia. Saced. Que ante los señores Reales Audiencia se ha dado cuenta del negocio que se trata. y el Rey auto a el provisto dice así: En mi Señoría. Don Juan Alvarado vecino del lugar de el Robo en el Partido de Teruel a. v. e. con todo respeto expone: Que en el día nueve de los corrientes previo anuncio publico por pregon y señalamiento de día, hora, y lugar se celebró en dicho Pueblo segun la costumbre, y con las formalidades prevenidas por Reales Ordenes el arrendamiento del abasto de panes en el mismo lugar: para el qual el Ayuntamiento fizo



por vaso de equitativo precio de cinquenta. y quatro dineros por libra mayor de treinta y seis onzas en el carnero y el de treinta y seis dineros por igual libra de carnero a oveja. En aquel acto se arrendamiento el pregonero publico a orden del Alcalde, y apuntado en anuncio en voz alta al publico, y licitadores concurrentes, que el que se oden en Presidente tocarse el xamo, o llave puesta sobre la mesa del mismo seia el arrendatario en dicho abasto y quedaria a su favor el arrendamiento. En cuya virtud hechas varias posturas, y pajas por los licitadores, ultimamente el que expone propuso abastecer en aquel articulo al Pueblo por los inferiores precios a saber de quarenta. y siete dineros en libra mayor de carnero y de veinte. y nueve en la de oveja por lo qual no resultando posturas ni proposicion mas ventajosa el Alcalde presidente le mandó acercarse. y tomar el xamo, o llave en señal de remate, y posesion del arrendamiento a favor del expositor como mas beneficioso por los. con lo qual quedo todo a si combenir irrevocablemente

en el sentir mismo del Alcaide Presidente que pre-
guntado en seguida por uno de los licitadores si habia
lugar a nueva mejora a contrato que no la habia. Sin
embargo de todo esto el Ayuntamiento al lugar de
Cabo invitado por algunos licitadores ha tenido la de-
bilidad de sacar otro arrendamiento concluido a nue-
vo subhasto que se ha verificado sin la menor
formalidad en el día veinte y tres y ha admitido la
mejora hecha por Juan Blanco de diez dineros de
vasa en cada libra de andar carnes, ni reparar
que este aparente beneficio publico en primer lugar
no es de consideracion para causar a quel quarter
no. y en segundo en que provablemente ha de chocar
con otros perjuicios en las calidades del artículo
pues realmente no admite mas vasa en el precio
que la que propuso el expositor, como lo acredita
la vasa y regulacion misma que hizo el Ayunta-
miento, por lo qual qualquiera acobardamiento
o quimera sobre pechos puede redundar contra
el publico, y en lugar de fraudes en una materia
en que interese la salud, pero sobre todo es nula
esta segunda subhasta, y qualquiera otra que
se intente a vista de que por la Real Provisión

se dice de Mayo mil setecientos ochenta, y quatro
repetida en otra del año noventa, y tres, y en otras
provisiones reales ordenes se previene, y manda
en el ramo de subhasto, y principalmente en el de
carne, no se haga sino un solo remate en favor
del portor que haga mas ventajosa, ni que consigui-
entemente despues se admita portura, o baja
alguna, lo qual parece muy claro en ademas axe-
glado a costumbre, y en su conformidad fue rema-
tado otro arrendamiento a favor del que expone
segun el curso y sentido del acto en que se celebró
y la indicada manifestacion del Alcaide, y Justicia
de remar que el expositor con el justo, y preciso
motivo del remate a su favor ha entrado en con-
trato, y acopio de ganado, sobre los quales no
subsistir la referida, y nula segunda subhasta
deverian producir indemnizaciones mucho
mas costosas al publico que lo que importare
la indicada miserable vasa de diez dineros. Por
tanto ofreciendo prueva de los hechos, y anteceden-
tes expuestos sobre los quales no ha querido el
Alcaide y Ayuntamiento de dicho lugar ceder

el oportuno testimonio. A V. E. suplica, que en
virta de lo alegado se sirva declarar, que confor
me a las V. R. ordenes de la materia, no ha podi
do la Justicia y Ayuntamiento del lugar del Obdo
hacer mas que un solo remate legitimo del arrenda
miento del abasto de panes, y que habiendolo he
cho a favor del exposente en el dia nueve de los
que corren, no ha podido despues admitir posturas
ni vasa ni exponer el arrendamiento a la lequ
ra nueva subhasta el dia veinte y tres, ni a otra
alguna, mandando en su consecuencia lo dese libre
y expedito a favor del exposente, para que lo
cumpla y llene su obligacion. A lo expena de la
acreditada justificacion del V. E. El Obdo veinte
y ocho de Noviembre en mil ochocientos veinte y
ocho = Joaquin Maestrantero = lo presenta Mejor

Auto dompen = Zaragoza y Diciembre nueve en mil
su E.º ochocientos veinte y ocho. Acuerdo general = El
Ayuntamiento del lugar del Obdo con asistencia
precisa de los Diputados, y Sindico Procurador
informe dentro de seis dias lo que se le ofiere,
la y parezca sobre el contenido de este re

Dezente
Cobarrut
Valladolid
Oral
Cortes
Creyto
Verdad
Jurria

curso: y veido el informe pare a la vista del
Sical. R. D. M. = Ena subhasta = Y para su
execucion y cumplimiento se acordó expedir
la presente para que los al principio non
brados a quienes se refiere. Por la qual os
mandamos, que siereis presentada y como
ella requerido notifiqueis su contenido
a la Justicia, Ayuntamiento, Diputados, y
Sindico Procurador del lugar de El Obdo
para que en su consecuencia observe
guarden, y cumplan lo que en Dho auto
se les mandado. Y a las notificaciones y re
mas diligencias que en su virtud practica
reis, muy pareis fe a continuacion de la
presente. Que a vier vuestra voluntad.
Dada en Zaragoza a trece de Diciembre
en mil ochocientos veinte y ocho.

Yo D.º Antonio Vasquez de Lemos Secretario del Rey
et. S.º de Acuerdo y Gobierno de su Real Audiencia
de Aragon lo hice escribir por su mandado con
acuerdo de su Presidente, Regente, y Oydores de la
misma



Requisito En el Cabildo de ayuntamiento de este año del Sello de el infanzuego Luis M. conminato en el fin requerido p. D. Joa. Alaberran se, veino del Povo para verificar el Recurso y auto q. anteceden alq. comprehendidos en el, auto q. me oficio. Juan Martin Simon

Cumplido En el Povo a veinte y dos de Dobre año del Sello de el auto dice presente este Recurso y auto q. anteceden al for. Auto Jasin M. de primero el mismo, q. en la vista Dixo: se cumplido como se mandó, q. al efecto Remitia el Ayuntamiento p. las ochos de la mañana del día siguiente. Así lo proveyo y firmo, en q. día fe. Antonio Jasin Al. de J. Juan Martin Simon

Noticia En el Povo a veinte y tres de Dobre año del Sello de el auto notifica e hizo saber el Recurso y auto q. anteceden alq. D. Auto Jasin y Juan Pablo Alegre Alcalde, Pedro Roy Ref. primer, y Josef Carlos Suidico Pro. mayor parte de individuos componen el actual Ayuntamiento de este Pueblo y celebrandolo juntos donde lo tienen de costumbre, en las Personas, y les entregue copia, day fe. Simon

Acuerdo.



Exmo. Señor.
D. Joaquin Alaberran Vecino del Lugar del Povo, en el Expediente para que se declare valido el arriendo de carnes hecho á su favor, como por proceda Dice: Que reproduce la O. Provisión de informe que se le libró, con las diligencias en su virtud practicadas: En esta atención = A. S. S. Sup. ca que habiendolo todo por reproducido, se sirva mandar se junte al Expediente, y que pase a la vista del Fiscal de S. M. como esia mandado; que así es justicia que pide y para ello se.

Presenta
Mejor Dompina
D.

Atto
H. J.
Pregunte
Cobran.
Vallejo
Francisco
Oral
cuerpo

Zaragoza y Enero cinco de 1829. Au. Real.

Unase al expediente y pase a la lista del Fiscal &
S. J.

8



Fiscal de S. M. dice: Sin habiendo solicitado D. Joaquin Maestante vecino del Lugar del Robo, que se declarase que en Justicia y Ayuntamiento no habia podido hacer mas que un solo remate en el arriendo del abasto de carnes, y que habiendo quedado este en favor del mismo Maestante, no habia podido tampoco admitir de nuevo postura ni bajar, ni proceder a otro arrendamiento, mandó el Real Acuerdo en mes de Diciembre último, que informase del indicado Ayuntamiento con asistencia precisa de los Diputados y Sindico Vtor. En el informe que ha evacuado impugnó la solicitud de Maestante, y se apoya en lo resultivo de un difuso testimonio extrahido de los libros de Acuerdo del mismo Ayuntamiento y Junta de Propios, y siendo justo que lo vea el recurrente y alegue en su virtud lo que tenga por oportuno, entiendo el Fiscal, que para este fin podra comunicarse el Expediente. El Real Acuerdo sin embargo resolviera lo que estime mas conforme Zaragoza doce de Enero de 1829.

El

Monte Zelaya ²⁰ ^{de} ^{Noviembre} ^{de} ¹⁸²⁹ ^{de} ^{San} ^{Marcelo}

Pedante
 Cuera
 Callellon
 Franierca
 Pual
 Heredia
 Garcia

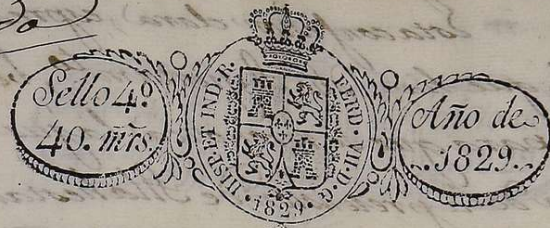
Como lo dice el Sincal en S.M.

J

Not. En trueco or dho. ^{no} ^{se} ^{hizo} ^{este} ^{acto} ^a ^{Alcalde} ^{de} ^{San} ^{Marcelo} ^{en} ^{mi} ^{carácter} ^{en} ^{una} ^{persona} ^{de} ^q ^{he} ^{el}
 Masario de Letona

J

Acuerdo



Exmo. Sr.

D. Joaquin Alahestante Secino del Lugar del Oso Partido de Seruel, en el Expediente a su instancia contra el Ayuntamiento del mismo, pte. que se declare nulo el segundo arriendo o subasta de carnes, que verifico en el dia veinte y tres de Noviembre, así como el tercero en la tarde del treinta de dho. mes llevado a efecto despues de su introduccion: en uso de la comunicacion que se le ha hecho del mismo, como mejor proceda Digo: Fue en el Uniforme dado por dho. Ayuntamiento de orden de S.E. se viene reconociendo, que habiendose sacado a publica subasta el arriendo de la carniceria del Oso en el dia nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y ocho, previa la fijacion de cartiles, y demas solemnidades prevenidas por dho., quedo la postura a favor del Alahestante en cuarenta y siete dineros la libra mayor de carnero, y en veinte y nueve la de oveja, y que preguntado el Alcalde, Presidente de aquel acto, por uno de los licitadores si habia lugar a la mejora, le fue contestado que no.

Esta confesion clara, expresa, y formal, que hace dho. Ayuntamiento, basta para que se reconozca la justicia de la pretension de Alahastante, y se declare desde luego la nulidad de las subastas celebradas en los dias veinte y tres y treinta de dho. Noviembre; por que si el primer remate celebrado en el nueve, se hizo con las solemnidades de dho. y quedó rematado á su favor, las leyes prohibian el procederse á otro, y lo que se practica contra la ley, lleva consigo una nulidad notoria.

Pero S. E. no debe ya concretar su providencia á la declaracion de nulidad de las arbitrarias é ilegales subastas del arriendo de la carniceria del Pobo, celebradas en los dias veinte y tres y treinta de Noviembre por su Ayuntamiento, si es que parece estar en el caso de estenderla á un condigno castigo á los componentes áquel Ayuntamiento, para que en lo sucesivo se respeten las ordenes del Soberano, y se eviten recursos de igual naturaleza. Una infraccion notoria de ley jamas puede autorizar ni legitimar ningun acto, y esta es puntualmente lo que pretende el Ayuntamiento del Povo en el Informe que ha dado. No pudiendo dejar de reconocer la legitimidad de las subas-



ta celebrada á favor de Alahastante en el dia nueve de Noviembre, quiere suponer, se habia reservado la facultad de sacar aquel abasto por segunda y tercera vez, segun la resolucion acordada en el veinte de Octubre; y quien ha dicho al Ayuntamiento del Povo, que está en sus facultades el hacer tales reservas, cuando la ley determina todo lo contrario? Se tenia leida por ventura la R. Cedula de primero de Mayo de mil setecientos ochenta y cuatro al acordar tan disparatada resolucion? No vió en ella mandado expresamente, que en las abastos de carnes no debe celebrarse mas que un remate con señalamto. de dia, fijacion de edictos, anticipacion y expresion de condiciones, y que verificado no se admita otra postura ó baja que se haga despues de él? Si se vió, pues, y tuvo presente dha. R. Cedula, como se reconoce por el Ayuntamiento al tomar la resolucion en el veinte de Octubre, es preciso convencerse de que esta Corporacion es reo de un delito de gravedad, por que tener presente lo determinado por el Soberano, é ir contra sus disposiciones obrando como Ayun-

tamiento, es un crimen de la mayor cuantía,
y menos malo hubiera sido, el que hu-
biese manifestado ignorar lo dis-
puesto en aquella R. Cedula, por
que aunque esta ignorancia jamas hubie-
ra podido poner á cubierto sus procedimientos
ilegales, al fin siempre debería inducir á
una indulgencia; pero reconocerse que se
sabia lo que la ley disponia, y obrarse contra
su mandato, esto no puede admitir disimu-
lo, por que acredita un animo decidido á
infringirla, á despreciarla, y á hacer ilu-
sorios sus efectos.

Mas no es sola, Exmo. Sr., la
R. Cedula de primero de Mayo de mil sete-
cientos ochenta y cuatro, la que el Ayunta-
miento del Povo trató de derogar en su arbi-
trario acuerdo, pues examinada la resolu-
cion del veinte de octubre, que obra bajo el
num. 1.º en el testimonio presentado con el In-
forme, se vé que en él se reservó hasta la
facultad de administrar los ramos arren-
dables; y como ignora el Ayuntam.º del
Povo, que le está prohibido formalm.º
el tomar á su cargo semejantes adminis-
traciones? Los muchos abusos que se obser-
varon en repetidas épocas por parte de los
Ayuntam.ºs en la Administracion de los



ramos de Propios y del Común, produjeron
la prohibicion de quedar con estas Administra-
ciones, mandando se pusiesen en arriendo ó en
libertad los ultimos, segun determinasen los
mismos Pueblos; pero el del Povo, que hace po-
co caso de las R. Ordenes, sin embargo de ase-
gurar que las tiene presentes, en nada ha re-
parado, y acuerda por sí lo que le acomoda, por
mas que la ley se lo prohiba.

Alguna fuerza debió hacerle
contra sus procedimientos el recurso de Alla-
bestante, y en la dura necesidad de haber de
reconocer la certeza de los hechos, y con ellos
la ilegal determinacion del veinte de octubre,
no ha tenido otro recurso para sincerar sus
extravijs, que el de acogerse á una sonada
costumbre, tanto en el Povo, como en sus Pue-
blos comarcanos de procederse á dos y tres su-
bastas en los arriendos de que se trata. Mir-
rable recurso por cierto, usado generalm.º
por todos los que miran con desprecio las
ordenes del Gobierno; de que podría ser-
vir esa practica, aun en el caso de ser cen-
ta, que se niega, contra lo dispuesto por la

Ley? Seria en ningun tiempo otra cosa, que una infraccion expresa de las ordenes del Soberano, y consiguientemente un delito? Podria un crimen legitimar en tal caso el procedim^{to} del Ayuntamiento del Povo? Practica, como Senor, contra la ley expresa y terminantem^{te}, lejos de ser practica y castumbre, es un abuso digno de castigo, y servirian de muy poco las leyes, si un Ayuntamiento pudiera por si mismo destruirlas; asi esas practicas, que se alegan, y en lo que se viene a reconocer clarament^{te} el obrarse contra D^{ro}, lejos de merecer un apoyo, deben castigarse severament^{te}, ya para que no continuen, ya para que no se repitan como desgraciadament^{te} vemos con la mayor frecuencia.

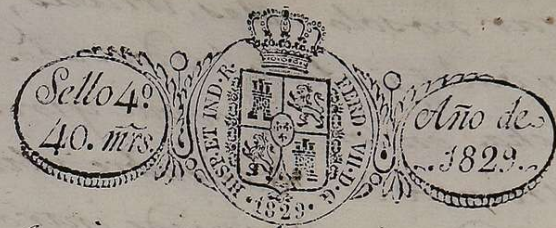
El descargo, pues, que el Ayuntamiento del Povo da a la arbitrariedad de sus procedimientos, es mas bien un nuevo cargo, que una legitima excusa. Bien marcadas se hallan las atribuciones de esta Corporacion, y ni la mentada practica, que comunment^{te} se alega para estenderlas, ni el sonado beneficio publico, de que se echa mano, y no ha pasado en silencio el del Povo para sostener la nula susta, ponderando la utilidad, que resulta de la misma en la baja del precio de



las carnes, pueden ni deben servir jamas de pretexto para eludir las disposiciones del Soberano, por que dictadas estas con la mayor sabiduria, precien en ya cuanto pueda acontecer, y esos nuevos mandantes, que han hecho las susuestas mejoras en las nulas sustas celebradas con posterioridad a la del nueve de A^{bre}, debieron saber, que en aquel y no en otro acto podian verificarlas. ¿Por que pues no lo hicieron cuando tan publico y notorio fue a ellos como al mismo Alahestante? Por que no presentaron en aquel entonces sus mandas? No fijo el Ayuntamiento el precio del Carnero en cincuenta y cuatro dineros la Carnicera, y en treinta y seis la de obeja? ¿O mejoro esta postura el Alahestante en siete dineros la de ambos articulos? No pudieron el Juan Blasco, y el D. Ramon Gonralvo hacerlo en igual forma hasta la conclusion del remate? Por que, pues, no lo verificaron? Por que era preciso infringir la ley? ¿Y tiene valor por el Ayuntamiento del Povo de invocar esta infraccion en apoyo de su procedim^{to} bajo el colorido de la utilidad comun? Ya se

ha dicho que no esta, aun cuando fue eien-
ta, de lo que está muy distante, por
que á la varadura del precio, acom-
pañará la mala calidad de las car-
nes, ni ningun otro motivo pueden autori-
zar el obrarse contra la ley. El Blasco y el
Gornalbo, si tuvieran animo de presentar
esas mejoras, debieron haberlo verificado
en el primer remate unico establecido por
Dro., con prohibicion de verificarse cual-
quier otro.

Por lo demas, D. Joaquin Al-
hastante, legitimo arrendador de la car-
niceria del Povo, hizo desde luego las dis-
posiciones del ganado necesario para el
abasto, como no niega el mismo Ayun-
tam^{to}, aunque suponiendo, que como tra-
ficante en este ramo, lo ha hecho sin aten-
dencia al remate, lo que solo justifica
con su dicho: de privarsele pues de lar-
riendo se le seguirian perjuicios consi-
derables, por que yendo acompañado á
el de las yerbas, veria perecer sus ga-
nados por falta de pastos; consideracion
muy digna de la atencion de S. E., porq.
al fin este arriendo no es de la misma
clase de aquellos, cuya suspension no
irroga daño alguno, por que los efectos
que lo constituyen pueden colocarse en



cualquiera parte, sin esponerlos á deterioro
ni perdida, mas los ganados necesitan de yer-
bas, de Criados, y otros gastos consiguientes á
este trafico, y ademas de ello estan expuestos
á mil vicisitudes, especialm^{te} cuando les fal-
ta que comer que los arruina enteram^{te}.

En conclusion, el Ayuntam^{to} del
Povo. es infractor de una ley expresa, y un cri-
men jamas puede legitimar ningun acto. El
arriendo del abasto de las carnes no admite
mas que un remate; en el Lugar del Povo se
celebro este con todas las solemnidades, segun
confiesa el mismo Ayuntam^{to} en el dia nueve
de Noviembre de mil ocho cientos veinte y
ocho, el que quedo rematado á favor de D.
Joaquin Alhastante; de consiguiente la
nulidad de los verificados en los dias veinte
y tres y treinta de dicho mes es manifiesta,
y su Ayuntam^{to} digno de un severo casti-
go por su notoria infraccion á las Pl. Or-
denes, de que dice se hallaba bien enterado:
atento á lo qual

A S. E. Sup^{ca} que ha
biendo este por presentado, se sirva de

clarar no solo nulas, irritas, y de nin-
gun valor y efecto las dos subastas
hechas en los dias veinte y tres,
y treinta de Noviembre ultima,
celebrada esta despues de introducido es-
te Expediente, del arriendo de carnes del
Lugar del Povo, y valida y subsistente
la del nueve de dho mes a favor del D. Ja-
quin Alaherrante; si es acordar al propio
tiempo contra el Ayuntamiento de dho Pueblo
la providencia que tenga por oportuno
por la notoria infraccion de las leyes con
que ha obrado en este negocio; que asi es
justicia que pido y para ello con expre-
sa condenacion de costas

D. Pablo Jimenez
de Palacio

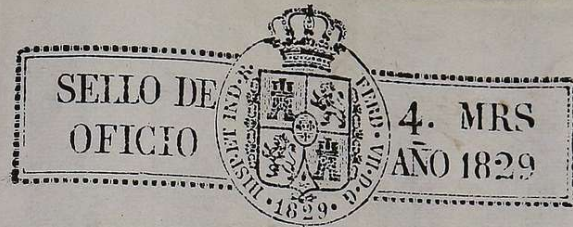
Se presenta
Mejor Domingo

A las 12 de la tarde de quince de 1829. Au. Real
Se mande al expediente y vuelva a la vista del Fiscal
el dho como en a mandado

Alcaide
Alcalde
Alcalde
Alcalde
Alcalde

[Signature]

[Signature]



Fiscal de S. M. dice: Que es indubitable que esta repetidamente
mandado por Reales Ordenes que en el abasto de carnes, no
se celebre mas que un remate para cuyo le constaba a D. Ja-
quin Alaherrante, que uno de los pactos puestos por el
Ayuntamiento del Lugar del Povo era, que el arriendo de las
carnicerías no se remataría, ni en el primero, ni en el segundo
subasto, por lo que no se halló en el caso de hacer asquios, ni
de tener que sentir perjuicio, y por otra parte con la subsisten-
cia del tercer remate se sigue un beneficio público, al que se-
gun parece atendió únicamente dicho Ayuntamiento, enten-
diendo el Fiscal, que podria donegarse la utilidad del referido Abas-
tante, previniendo estrechamente a aquel, que en lo sucesivo
se arregle a Ley y a las Reales Ordenes que rigen en la ma-
teria. El Real Acuerdo sin embargo resolverá lo que esti-
me mas conforme. Tomo posesion veinte y seis de Enero
de 1829

[Signature]

Auto Juzg. en v. y r. de 1829 Aug. 2.º

Pres.
Vicepres.
Fiscal
Secretario

No ha lugar á la solicitud de D. Joaquín Alustante contenida en su recurso de nuevo de Diciembre anterior, y el mismo tampoco al lugar en el que se acordara en adelante á lo prevenido en las leyes y ordenes de la materia.

[Signature]

En v. y r. de este orden no se hace este auto á los señores Don Juan de Dios en m.º om.º en m.º persona org.º

Yo el Sr. D. ...

[Signature]